

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** IIAPMAPR
- **Expediente IIAPMAPR:** SCPM-IIAPMAPR-0033-2017
- **Expediente Apelación:** SCPM-IIAPMAPR-0033-2017-A-0005-2018-DS
- **Denunciante:** FINEPESA S.A
- **Denunciado:** ANDEC S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 29 de marzo de 2018, a las 10H40. **VISTOS:** Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa, MA., en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado encargado, conforme se desprende de la acción de personal número SCPM-SGAF-DATH-360, de 6 de septiembre de 2017, cuya copia certificada consta agregada al expediente, en uso de mis facultades legales, estando el proceso para resolver dispongo: **PRIMERO.-COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El denunciante, el señor Juan Miguel Morocho, representante legal del operador económico FINEPESA S.A, interpone Recurso de Apelación mediante escrito de 24 de enero de 2018, impugnando la resolución de 12 de enero de 2018, mediante la cual la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, acoge el Informe SCPM-DNIAMP-001-2018 de 12 de enero de 2018 y dispone archivar el expediente signado con el número SCPM-IIAPMAPR-033-2017, al no encontrarse mérito para la prosecución de la instrucción del mismo. El Recurso ha sido presentado dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que dice: *"(...) Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. (...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. (...) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. (...) Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa".* **CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** El acto impugnado es la resolución de 12 de enero de 2018, mediante la cual la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas acoge el Informe SCPM-DNIAMP-001-2018 de 12 de enero de 2018 y dispone archivar el expediente signado con el

numero SCPM-IIAPMAPR-033-2017, al no encontrarse mérito para la prosecución de la instrucción del mismo. **QUINTO.- ARGUMENTACION DEL RECURRENTE.-** El denunciante, operador económico FINEPESA S.A, interpone Recurso de Apelación mediante escrito de 24 de enero de 2018, impugnando la resolución de 12 de enero de 2018 y principalmente alega: (...) PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: El informe N0. SCPM-DNIAMP-001-2018, dentro de las recomendaciones, recomienda lo siguiente: “ (...) DICHA RECOMENDACIÓN SE BASA EN UN PREVIO ANÁLISIS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONDRÁ LO SUSTANCIAL Y LOS FUNDAMENTOS SOBRE EL CUAL RECAE LA APELACIÓN: EN EL DESGLOSE DE ANÁLISIS QUE REALIZO LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, AFIRMA LO SIGUIENTE: “Es así, que se determina que no existe fijación de precios predatorios o explotativos, ya que operador ANDEC no ha modificado el precio de mercado de la tonelada de acero”. RESULTA, SEÑOR SUPERINTENDENTE, QUE LA LEY ES CLARA EN SU ARTÍCULO 9, NUMERAL 4, LA CUAL DICE LOS (sic) GUIENTE (sic): (...) LA LEY JAMÁS INDICA QUE SOLO VALE APLICARSE ESTE NUMERAL CUANDO HAY UN CAMBIO DE VALOR EN TONELADAS. UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN SEÑALA QUE SI EL LEGISLADOR NO HACE DIFERENCIACIONES, EL INTÉRPRETE TAMPOCO DEBE HACERLAS. ES ASÍ QUE NUESTRA DENUNCIA MÁS BIEN RECAE SOBRE EL PORCENTAJE DE DESCUENTO QUE REALIZÓ A.N.D.E.C., AFECTANDO DE ESA MANERA LA COMPETITIVIDAD EN EL MERCADO DE FINEPESA S.A. DENTRO DEL ANÁLISIS REALIZADO, LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE PODER DE MERCADO MENCIONADAS EN LA DENUNCIA SE SUBSUMEN A ESTE CASO EN PARTICULAR”. **SEXTO.- ELEMENTOS DE HECHO.-** Atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, se analizan las siguientes constancias procesales: a) Denuncia presentada con fecha 10 de noviembre de 2017, interpuesta por el señor Juan Miguel Morocho Valarezo en calidad de representante legal de la compañía FINEPESA S.A, en contra de la compañía ANDEC, por presuntas conductas de abuso de poder de mercado, establecidas en el Art. 9, numerales 4, 6, 11 y 23, y Art. 10 numeral 4, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM). b) Providencia de 14 de noviembre de 2017, mediante la cual la Intendencia de Investigación dispone completar la denuncia presentada por Finepesa S.A. c) Escrito de 18 de noviembre de 2017, mediante el cual FINEPESA completa la denuncia presentada. d) Providencia de 21 de noviembre de 2017, mediante la cual la Intendencia de Investigación dispone, correr traslado de la denuncia presentada al operador económico Acerías Nacionales del Ecuador Sociedad Anónima A.N.D.E.C. e) Escrito de 28 de diciembre de 2017, presentado por el Crrnl. Eddie Vicente Novillo Rameix, Mgs, en calidad de Apoderado Especial de ACERIAS NACIONALES DEL ECUADOR SOCIEDAD ANONIMA, A.N.D.E.C., mediante el cual plantea sus explicaciones respecto de la denuncia presentada en su contra y solicita el archivo de la misma. f) Informe No. SCPM-DNIAMP-001-2018, de valoración de explicaciones del operador económico ANDEC, de 12 de enero de 2018, suscrito por el Abg. Juan Fernando Narváez, Director Nacional de Abuso de Poder de Mercado (s), mediante el cual concluye, “(...) -Para esta fase procesal, se ha podido evidenciar que el mercado relevante en

este proceso de investigación corresponde a la fabricación y comercialización del acero, específicamente a las varillas de acero, a nivel nacional, dentro del período septiembre 2017-enero 2018. – Cabe recalcar que la DNIAPM asumió que FEINEPESA quiso señalar en su escrito de denuncia que hubo una variación de 6 puntos porcentuales (que es muy diferente a un incremento de 6%) en su descuento sobre el valor de compra de las varillas de acero. – Se determina que ANDEC no posee poder de mercado dentro del mercado relevante analizado anteriormente. – Se determina que no existe fijación de precios predatorios o explorativos (sic), ya que el operador económico ANDEC no ha modificado el precio de mercado de la tonelada de acero. – No existe una discriminación injustificada e (sic) precios, condiciones o modalidades de pago realizada por ANDEC.- ANDEC no ha incurrido en la conducta de fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes y servicios. –No se evidencian hechos de imposición de condiciones injustificadas por parte de ANDEC a FEINEPESA, como el establecimiento de plazos excesivos e injustificados de pago, devolución de productos o la exigencia de contribuciones o prestaciones suplementarias de cualquier tipo que no estén relacionados con la prestación principal, que en este caso. – Al existir alternativas equivalente en el ejercicio de su actividad, que es la compra de varilla de acero, no se estaría incurriendo en lo que establece el Art. 10. Adicionalmente, se evidencio que no existe la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos (...); y recomienda el archivo del presente proceso de investigación por no encontrarse elementos sobre la existencia de las conductas denunciadas. g) Resolución de 12 de enero de 2018, suscrita por el Dr. Marcelo Blanco Dávila, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (s), mediante la cual acoge en su totalidad el informe SCPM-DNIAMP-001-2018 de 12 de enero de 2018 y dispone, “(...) Archivar sin más trámite el expediente signado con el numero SCPM-IIAPMAPR-033-2017, al no encontrarse mérito para la prosecución de la instrucción del mismo (...).” **SEPTIMO.- ELEMENTOS DE DERECHO.-** Con los antecedentes expuestos es menester considerar la normativa aplicable; al respecto la Constitución de la República del Ecuador prevé: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”; Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).” “Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”; “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”; “Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.” En concordancia la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) establece, “Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es

evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “Art. 2.- **Ámbito.**- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, (...).”; “Art. 4.- **Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.**- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley (...) Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso”; “Art. 7.- **Poder de mercado.**- Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado. (...).”; “Art. 9.- **Abuso de Poder de Mercado.**- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. (...) 4.- La fijación de precios predatorios o explotativos. (...) 6.- La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades de fijación de precios. (...) 11.- La fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios. (...) 23.- La imposición de condiciones injustificadas a proveedores o compradores, como el establecimiento de plazos excesivos e injustificados de pago, devolución de productos, especialmente cuando fueren perecibles, o la exigencia de contribuciones o prestaciones suplementarias de cualquier tipo que no estén relacionados con la prestación principal o relacionadas con la efectiva prestación de un servicio al proveedor. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará también en los casos en los que el poder de mercado de uno o varios operadores económicos haya sido establecido por disposición legal. No será admitida como defensa o eximente de responsabilidad de conductas contrarias a esta Ley la valoración del acto jurídico que pueda contenerlas.”; “Art. 10.- **Abuso de Poder de Mercado en Situación de Dependencia Económica.**- Se prohíbe la explotación, por uno o varios operadores económicos, de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus clientes o proveedores, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares. El abuso consistirá, en particular, en: (...) 4.- La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.”; “Art. 38.- **Atribuciones.**- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley. (...).”; “Art. 44.-

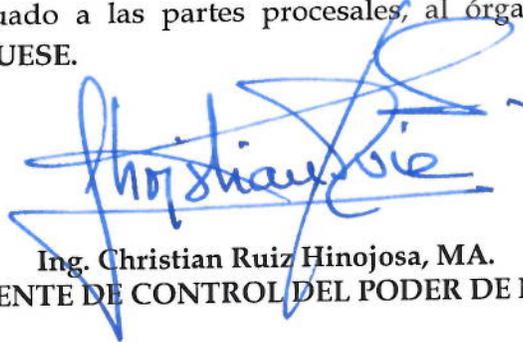
Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento (...); "Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) día. Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a esta Ley."; "Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario (...); "Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia."; "DISPOSICIONES GENERALES.- Primera.- Jerarquía.- (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables".

OCTAVO.- ANALISIS DE LA PRETENCION.- De la normativa analizada y de la constancia procesal se establece que, la denuncia presentada por Finepesa S.A., en contra de ANDEC S.A., radica en el presunto cometimiento de las conductas anticompetitivas determinadas en el Art. 9 numerales 4, 6, 11 y 23 y Art. 10 numeral 4 de la LORCPM, en este sentido, la Intendencia la Investigación correspondiente en el informe No. SCPM-DNIAMP-001-2018, de valoración de explicaciones del operador económico ACERIAS NACIONALES DEL ECUADOR SOCIEDAD ANONIMA A.N.D.E.C., dentro del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-033-2017, emitido el 12 de enero de 2018, ha analizado cada una de las conductas presuntamente cometidas, contrastando los elementos aportados por el denunciante y las explicaciones presentadas por el denunciado, con los correspondientes anexos de soporte; en este sentido la IIAPMAPR expone, "(...) En el análisis del presente expediente, se debe considerar que las conductas denunciadas por el operador económico FINEPESA están contenidas dentro del artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y por lo tanto, para su configuración como tal, se requiere de la presencia de dos elementos sustanciales: el primero, un elemento ESTRUCTURAL QUE ES LA POSICIÓN DE PODER EN EL MERCADO; y, el segundo, UN ELEMENTO DE CONDUCTA, (...)". En cuanto a la estructura de la posición de dominio, tal como lo determina la LORCPM, en el Art. 7, radica en la capacidad de un operador u operadores económicos para influir significativamente en el mercado, es decir para poder alterar el normal

desenvolvimiento del mismo, causando un perjuicio a los participantes de la cadena productiva o inclusive en un sector de los eslabones intervinientes. En el caso de las conductas tipificadas en Art. 9, un elemento "sine qua non", que determina el cometimiento o no de una conducta, es precisamente que el presunto infractor posea poder de mercado, en virtud de que, en base a este poder es capaz de influir negativamente, afectando la eficiencia de las relaciones comerciales, en consecuencia el bien común, que es el bien protegido por la SCPM. Así lo ha determinado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 14 de febrero de 1978, al manifestar, "(...) Situación de poder económico que ostenta una empresa que le da la facultad de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportamientos, en medida apreciable, independientes respecto de sus competidores, sus clientes y, en definitiva, los consumidores (...)"; en este mismo sentido el tratadista Carri Fernández, en su obra "Cuota de Mercado y Poder de Mercado" refiere, "(...) El concepto de "poder de mercado" no goza, sin embargo, de unanimidad. En las jurisdicciones donde más ha sido desarrollada – como es el caso de Estados Unidos –, la noción aparece claramente vinculada a la capacidad de una empresa de controlar los precios. Sin embargo, tanto a nivel comunitario como español, el concepto de poder de mercado es más amplio, refiriéndose, de manera general, a la capacidad de actuar en el mercado de manera independiente. Si bien la independencia de actuación se reflejará, en muchas ocasiones, en los precios, se puede hacer notar también en otro tipo de actuaciones, como es el caso, por ejemplo, de las ventas vinculadas o tying (...)". En el caso puntual la Intendencia de Investigación ha determinado, "(...) que el mercado de producto en este proceso de investigación corresponde a la fabricación y comercialización del acero, específicamente a las varillas de acero. (...) Por lo tanto, se determina que la firma ANDEC no posee una cuota de participación significativa y que existen otros competidores que ofertan productos similares al del mercado de producto investigado (varillas de acero). Estos elementos muestran que dentro del segmento señalado se generan presiones competitivas, determinándose que ANDEC no posee poder de mercado en el mercado estudiado. (...)"; Por tanto se evidencia que sin menoscabo del análisis efectuado, respecto de las conductas establecidas en el Art. 9 de la LORCPM, estas ya no contienen uno de los dos elementos que las constituyen. Tratando la presunta conducta establecida en el numeral 4 del Art. 9 de la LORCPM: En el caso en análisis se puede evidenciar que ANDEC S.A., ha variado el descuento que realiza a sus clientes calificados como VIP., dentro de su política empresarial, lo que ha decir del denunciante ha afectado su capacidad de satisfacer los requerimientos ya comprometidos con sus clientes, cuyo respaldo son las notas de pedido, mismas que por su naturaleza, no generan una obligatoriedad respecto del otorgante, por lo que el análisis en este punto radica en determinar si esta variación en el descuento, se constituye o no como precio explotativo o predatorio, entonces, el precio predatorio es aquel señalado por debajo de los costos medios totales, y el precio explotativo es el fijado excesivamente a los compradores; en el caso puntual no estamos hablando de un precio de producto, sino de un descuento, parte de la política de la empresa otorgante de dicho beneficio, cuya regulación rebasa la esfera de control de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto más, que no existe el elemento primordial para constituir este hecho en una práctica anticompetitiva. Respecto a la presunta conducta establecida en el numeral 6 del Art. 9 de la LORCPM: De la discriminación injustificada de

precios, se puede verificar de la constancia procesal, que el descuento por parte del operador económico ANDEC, a sus clientes, obedece a una política comercial, relacionada a la cantidad del producto que adquieren sus usuarios, su medio y forma de pago, mas no se puede evidenciar que responda a otros elementos que resulten anómalos a criterio de esta autoridad, lo cual no configura una conducta anticompetitiva. Respecto a la presunta conducta establecida en el numeral 11 del Art. 9 de la LORCPM: De los elementos analizados y aportados por las partes, no se evidencia argumento o hecho alguno que pueda asumirse por parte de esta autoridad como prácticas anticompetitivas, pues como acertadamente ha analizado la IIAPMAPR, no se configuran los factores determinantes para incurrir en la infracción, es decir la capacidad de influir negativamente en el mercado y en el caso particular, irregularidades para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios, ya que en la especie no existe una relación de exclusividad. Respecto a la presunta conducta establecida en el numeral 23 del Art. 9 de la LORCPM: Del análisis realizado se observa, adicional a la ausencia de poder de mercado, la inexistencia de establecimiento de condiciones injustificadas a proveedores, puesto que inclusive el descuento generado por ANDEC, obedece a la capacidad de pago en tiempo inferior además de la cantidad de producto, cuya política es de acuerdo a la catalogación que se realiza a nivel general entre sus clientes, lo cual ha sido verificado por el órgano de investigación. Del expediente no se desprende que se haya exigido contribuciones o prestaciones complementarias. Respecto a la presunta conducta establecida en el numeral 4 del Art. 10 de la LORCPM: El bien protegido en este artículo es el operador u operadores en relación de dependencia, es decir aquellos que puedan resultar afectados por el abuso del operador económico más fuerte, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad, la que se presume cuando además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares. De lo argumentado por FINEPESA y por ANDEC, se desprenden dos hechos primordiales en este punto; el denunciante tiene alternativas equivalentes, tales como ADELCA y NOVACERO, por lo que el primer precepto para generar dependencia económica, no se cumple; y, no se ha argumentado que FINEPESA tenga que conceder beneficios a su proveedor en virtud de su relación comercial, por lo que se desvirtúa que exista relación de dependencia entre denunciante y denunciado. En fundamento de lo expuesto, es imprescindible establecer cuál es el objeto de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como órgano ejecutor de la LORCPM, misma que en su artículo 1. determina, *"(...) El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; (...) buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."* (el subrayado me pertenece); en este sentido el propósito fundamental de la LORCPM y de la SCPM es el bienestar general de los intervinientes en la cadena productiva, la convivencia en armonía de los mercados, buscando la eficiencia y transparencia de los mismos; no se busca la protección de derechos particulares o la declaratoria de derechos subjetivos, lo cual, es competencia de la autoridad judicial, cuya intromisión está prohibida, inclusive la Constitución de la República en el artículo 226 determina, *"(...) Las instituciones del Estado,*

(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.", en este sentido, la naturaleza de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se encuentra establecida en el artículo 213 al enfatizar, "(...) organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"; por lo expuesto, no es el ente de competencia el llamado a generar beneficios individuales al denunciante o a ningún otro, sí a realizar actuaciones en beneficio de los intervinientes en la cadena productiva en su conjunto o en un sector. **NOVENO.-** Por todas las consideraciones fácticas y legales, amparado en las disposiciones del artículo 44, numeral 2, artículo 65 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el operador económico FINEPESA S.A, mediante escrito de 24 de enero de 2018, en consecuencia se ratifica la resolución de 12 de enero de 2018, expedida por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales, al órgano de sustanciación.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)



Dra. Naraya Tobar
SECRETARIA AD-HOC